



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-3545
EXPEDIENTE NÚMERO: 7621

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 116 y se adiciona un último párrafo al Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número CD-LXIII-III-2P-412, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.




Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

JJV/rcd*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 116 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FISCALÍAS LOCALES.

Artículo Único. Se reforma la fracción IX del artículo 116 y se adiciona un último párrafo al Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

I. a VI. ...

...

...

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán la forma de organización de las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía.





B. ...

Artículo 116. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones y leyes de los Estados establecerán que el Ministerio Público se organice en un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Fiscalía General del Estado garantizando que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Los titulares de las Fiscalías Generales durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, debiendo ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura local, a propuesta del Ejecutivo Estatal.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto y una vez realizadas las adecuaciones legales, las Legislaturas locales deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento previsto para la designación del fiscal general del Estado.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero. Los Fiscales que estén en funciones al inicio de la vigencia de este Decreto, podrán continuar en sus cargos en tanto se realiza la designación correspondiente y podrán ser considerados para participar en el referido proceso de designación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.



Dip. Martha Sofía Tamayo Morales
Vicepresidenta

Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXIII-III-2P-412.
Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rcd*